

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1 fracción VII, 10, 11, y 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 3, 12, 18, 19, 21, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyó, de manera definitiva, un avance histórico en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y con ello la necesaria imposición de su cumplimiento a todas las autoridades obligadas a garantizarlos.

Lo anterior, en virtud de que el referido precepto constitucional sitúa los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en un nivel de tal relevancia que debe ser trasladada al marco jurídico estatal para garantizarles su debido ejercicio, primordialmente en lo referente a su autonomía y libre determinación.

Así, el 04 de septiembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo número 120/2021, mediante el cual se emitió el denominado Reglamento para la Transversalidad de los Derechos Indígenas en el Ejercicio de la Función Pública Estatal; ordenamiento normativo en cuya parte considerativa es posible encontrar que sustenta su expedición, entre otros motivos y razones, en que *las culturas indígenas han permanecido segregadas y discriminadas por estructuras de orden público y privado, lo cual ha contribuido tanto a la desaparición de algunas de ellas como al abandono de sus lugares de origen, de manera voluntaria o involuntaria, ocasionando marginación, pobreza y discriminación ante la falta de alternativas y políticas públicas con pertinencia cultural.*

Se consideró adicionalmente en el aludido instrumento reglamentario que *existe una falta de respeto a los derechos de los pueblos indígenas por parte de quienes a nivel estatal y municipal aplican la política pública a través del ejercicio de la función gubernamental. Ello como resultado, entre otros factores, del desconocimiento de los derechos que deben ser garantizados a quienes descienden de las poblaciones que habitaban el país antes de la colonización, identificados como pueblos y comunidades indígenas.* Asimismo, se argumentó que *los avances legislativos en materia de derechos de los pueblos indígenas deben ir a la par de la política pública, y para lograr que esta sea una realidad, es fundamental regular el actuar de quienes tienen la responsabilidad de ejercer la función pública y prestar sus servicios en comunidades y pueblos indígenas, a fin de que se brinden de manera adecuada y con pertinencia cultural, pues ello optimizará dicha función.*

No obstante las bondades que podría representar el ordenamiento en cita, atendiendo primordialmente a los objetivos que persigue, no es posible soslayar que en un número importante de sus disposiciones resulta inaplicable por ignorar la realidad actual en cuanto a las posibilidades técnicas, materiales y presupuestales del Ejecutivo del Estado, en un momento en el que se requiere contar con suficientes recursos humanos y financieros para su debido cumplimiento.

En efecto, en el reglamento vigente se establecen una serie de mecanismos, procedimientos y compromisos a cargo del Poder Ejecutivo que resultan complejos, máxime al derivar de una norma reglamentaria y no de una disposición legal, por lo que en aras de contar con un ordenamiento que no solo sea derecho vigente, sino también positivo, a través de un nuevo acuerdo se pretende su abrogación y la emisión de otro que lo sustituya y que haga factible que la autoridad estatal, en el ámbito del Poder Ejecutivo, cumpla con su deber en lo que concierne a la atención y el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, mediante disposiciones claras y de aplicación efectiva.

Por lo antes expuesto, en pleno reconocimiento a la diversidad cultural que prevalece en nuestro estado y con una visión inclusiva y de respeto a los derechos humanos de nuestra población, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 161/2021

ÚNICO.- Se expide el Reglamento para la Implementación de la Transversalidad de los Derechos Indígenas en el Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos que regulan la implementación de la transversalidad de los derechos indígenas en el Ejecutivo del Estado de Chihuahua; son de observancia general para el funcionariado público del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Los programas, acciones y actividades derivadas de las atribuciones y competencia de cualquier instancia de la administración pública estatal, que sean susceptibles a la afectación de los pueblos indígenas, deberán ser acordes con los derechos indígenas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Pueblos indígenas.** Colectividades sociales conformadas por personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado, que anteceden al Estado mexicano y que conservan sus instituciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y se conforman en una o varias comunidades.
- II. **Comisión.** Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
- III. **Comunidades indígenas.** Unidades sociales, económicas y culturales compuestas por familias, ranchos y rancherías, pertenecientes a un pueblo indígena, distribuidas en un territorio articulado por las redes políticas, sociales y de parentesco, la ritualidad y el uso de los bienes naturales del entorno para su bienestar, las cuales se rigen por un sistema normativo que permite su cohesión y reproducción social.
- IV. **Personas indígenas.** Aquellas que se auto adscriben como parte de un pueblo o una comunidad indígena y son reconocidas por ésta.
- V. **Sistemas Normativos.** Normas y principios orales de carácter consuetudinario, practicados tradicionalmente por los pueblos y las comunidades indígenas, que regulan todos los ámbitos de su vida comunitaria.
- VI. **Auto adscripción.** Acto voluntario por medio del cual una persona se identifica como perteneciente a un pueblo indígena determinado.
- VII. **Consulta indígena.** Derecho establecido en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para que el gobierno informe a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito estatal susceptibles de afectar sus derechos. La consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

- VIII. **Pertinencia cultural.** Implica considerar las prácticas, los valores y la cosmovisión de la población que recibe algún servicio, sea indígena, afro mexicana, menonita o mestiza, adaptándose a su forma de vida, con respeto, considerando sus tiempos y formas de organización interna.
- IX. **Interculturalidad.** Diálogo entre culturas diferentes, en un marco de respeto y de escucha.
- X. **Transversalidad.** Proceso que pretende establecer un tema central en el diseño de las políticas públicas, con el fin de incrementar el impacto para atender las problemáticas relacionadas con el tema; para este instrumento, el enfoque de la transversalidad son los derechos de los pueblos indígenas en la administración pública estatal.
- XI. **Manuales.** Instrumentos expedidos por la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas que apoyan el funcionamiento interno de los entes públicos y que desarrollan la forma en que la autoridad ejercerá sus atribuciones ante las personas y comunidades indígenas, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XII. **Entes públicos.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- XIII. **Interseccionalidad.** Formas en que las relaciones de poder y las condiciones como el género, etnicidad, situación económica, edad, religión, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, color de piel, entre otras, se entrecruzan para delimitar los diversos grados de discriminación que puede sufrir una persona.

Artículo 4. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, deben:

- I. Respetar y reconocer a las autoridades indígenas nombradas de acuerdo a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, su autonomía;
- III. Respetar el derecho de auto adscripción de las personas indígenas;
- IV. Reconocer la validez y hacer respetar por los particulares todos los actos o acuerdos tomados por los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos;

- V. Respetar el patrimonio cultural, material, inmaterial y biocultural de los pueblos indígenas;
- VI. Considerar y respetar las formas y modalidades de posesión indígena;
- VII. Diseñar procedimientos adecuados y pertinentes que permitan a la población indígena acceder de manera sencilla a los servicios públicos;
- VIII. Observar, cuando se dé atención a personas y comunidades indígenas, una conducta ajustada a la ética profesional, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación, pertinencia cultural e inclusión, conforme a las normas locales, nacionales e internacionales en la materia;
- IX. Considerar, los entes públicos que desarrollen políticas de inclusión social, presupuesto para la ejecución de planes, programas, acciones y actividades dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, que tiendan a abatir sus carencias y rezagos a fin de alcanzar la igualdad sustantiva; para lo anterior se deberán considerar todas las situaciones en que se encuentra la población indígena, ya sea organizada en comunidades rurales o urbanas, en calidad de permanente, albergada temporalmente, desplazada, jornalera agrícola, entre otras, para elaborar proyectos y programas en colaboración con las autoridades de los pueblos indígenas;
- X. Implementar y ejecutar con pertinencia cultural, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad cualquier actividad o política pública dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas;
- XI. Proporcionar información y dirigirse a las personas indígenas en un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no discriminatorio y accesible;
- XII. Nombrar a una persona que funja como enlace ante la Comisión, la cual será responsable de la atención de los temas relacionados con las personas, pueblos y comunidades indígenas, coadyuvando en el cumplimiento de la transversalidad de los derechos indígenas;
- XIII. Concertar, con base en sus atribuciones y facultades, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las solicitudes y demandas de los pueblos indígenas; y
- XIV. Establecer procesos de mejora regulatoria para facilitar el acceso a los servicios, programas y procesos de protección de los derechos humanos con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado a favor los pueblos indígenas, principalmente para quienes habitan en comunidades alejadas de las cabeceras municipales.

Artículo 5. El funcionariado público estatal, para ejercer adecuadamente sus atribuciones, podrá solicitar a la Comisión, cuando así lo requiera, capacitación, orientación y asesoría en materia de derechos indígenas.

Artículo 6. Los entes públicos deberán incluir el registro de personas pertenecientes a pueblos indígenas en los documentos para el registro de personas beneficiarias de sus diversos programas o trámites administrativos.

Artículo 7. La Comisión, de manera permanente, realizará la inscripción de comunidades indígenas en el Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual será considerado como base de datos para la identificación de las comunidades indígenas con presencia en el estado y los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA

Artículo 8. Los entes públicos llevarán a cabo los procesos de consulta a fin de obtener el consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe por parte de los pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito estatal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 9. La Comisión será el órgano técnico que auxiliará en la formulación y establecimiento de mecanismos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, para aplicarse en las acciones institucionales públicas que afecten el territorio, la cultura, los derechos y el medio ambiente de las comunidades indígenas.

Artículo 10. Los entes públicos que tengan prevista la implementación de programas, acciones y actividades dirigidas a personas, pueblos o comunidades indígenas, deberán prever recursos suficientes a fin de garantizar el derecho a la participación en la consulta y al consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe.

Artículo 11. La Comisión deberá prever anualmente el presupuesto necesario para dar asesoría técnica a los entes públicos que soliciten acompañamiento en los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 12. Los entes públicos con competencia en el ámbito de la salud, y los que atiendan asuntos relativos a la salud sexual y reproductiva, embarazo adolescente, discapacidad, drogadicción, alcoholismo y suicidio, deberán, en su interacción con la población indígena, propiciar las condiciones más dignas de atención, fomentando la creación de espacios con privacidad y físicamente adecuados para brindar consultas y asesorías en temas de salud al interior de las comunidades indígenas.

Artículo 13. Los entes públicos que brinden atención a personas indígenas, en pleno respeto a su patrimonio cultural, material, inmaterial y biocultural, deberán:

- I. Observar y respetar los idiomas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de los pueblos indígenas presentes en el estado;
- II. Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas y demás información dirigida a las personas indígenas, en un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no discriminatorio, accesible, con pertinencia cultural y, de preferencia, en su idioma;
- III. Buscar los recursos y mecanismos para obtener la asistencia de intérpretes que permitan la atención de personas, pueblos y comunidades indígenas que así lo requieran; y
- IV. Dar la atención y la información, en caso de no contar con el auxilio de intérpretes, utilizando un lenguaje sencillo y claro, desarrollando y explicando los conceptos y tecnicismos aplicables; así como formular estrategias para disminuir la barrera del idioma, procurando brindar una atención personalizada, respetuosa y paciente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Transversalidad de los Derechos Indígenas en el Ejercicio de la Función Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de septiembre de 2021.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. MTRO ENRIQUE ALONSO RASCÓN CARRILLO. Rúbrica.